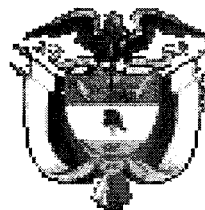


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 105

Fecha: AGOSTO 10 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-062	REPARACIÓN DIRECTA	DUBAN ALEXANDER ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	03/08/2018
2016-186	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/08/2018
2017-026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HILDA MARÍA CORRALES	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	06/08/2018
2018-105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	06/08/2018
2018-141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MYRIAM BASILIA LERMA SOLÍS	FOMAG	06/08/2018

2018-155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	09/08/2018
2018-176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ISABEL CASTILLO ALEGRÍA	FOMAG	06/08/2018
2018-177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARGARITA MONTAÑO REEDING	FOMAG	09/08/2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 3 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 391

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00062-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUVAN ALEXANDER ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADOS	- NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el Despacho que la entidad demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL interpuso recurso de apelación visible a folios 343 a 353, en contra de la Sentencia N°. 104 proferida el 9 de julio de 2018, que reposa a folios 311 a 320 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

De otro lado, a folios 354 a 361 del expediente se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Sentencia aludida, el cual fue presentado de manera extemporánea, toda vez que fue allegado el día 1 de agosto de 2018, y el término venció el pasado 25 de julio de 2018, por lo tanto no se dará trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

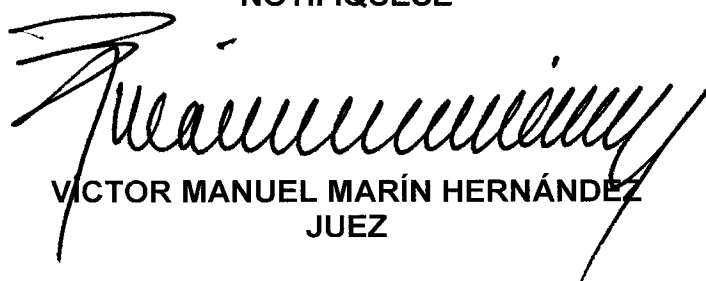
RESUELVE:

1.- FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 29 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

2.- NO DAR TRÁMITE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE

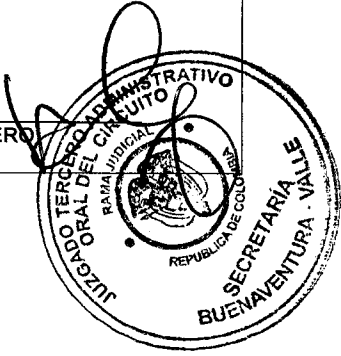

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **105** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YDS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 9 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1028

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control EJECUTIVO, del señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero estipuladas en la demanda ejecutiva.

Una vez notificado el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. del cobro compulsivo no ejerció el derecho de defensa, por lo tanto es dable emitir el auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad territorial ejecutada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda; dicha norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).

Se puede apreciar entonces, que existe una limitación legal para el ejercicio de los mecanismos de defensa en las ejecuciones derivadas de condenas impuestas en sentencias judiciales, entre otro tipo de condenas, la cual consiste en que únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando sean fundamentadas en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El artículo 440 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como establece la norma transcrita, si dentro del término del traslado de la demanda ejecutiva no es ejercido el derecho de defensa por la parte ejecutada, como por ejemplo, no se presentan excepciones, la consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra en su contra y a favor de los ejecutantes.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el

documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis, se aportó como título ejecutivo complejo los documentos especificados en el auto interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser clara y expresa, en el presente caso resulta concluyente para el despacho, según los documentos glosados al expediente, que las obligaciones dinerarias a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA aparecen manifiestas de manera nítida, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente pueden ser determinadas, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos.

En cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la entidad territorial no están sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto pueden demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito.

En cuanto a la condena en costas, las mismas no fueron causadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado con anterioridad dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

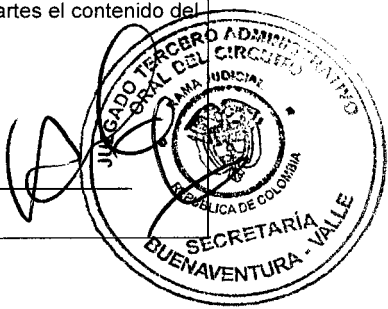
TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

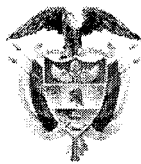
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 105	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	10 AGO. 2018
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 6 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1022

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HILDA MARÍA CORRALES
DEMANDADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó al proceso memorial obrante a folios 248 a 251 del cuaderno principal No. 2, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial obrante a folios 248 a 251 del cuaderno principal No. 2, aportados por la apoderada judicial de la parte actora

2.- **DECLARAR** concluido el debate probatorio.

3.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

4.- **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **105** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1025

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00105- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

REF. REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente demanda corriendo términos de traslado para su contestación, el Despacho observa que carece de competencia para tramitar el presente asunto por las siguientes razones:

La parte actora en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” la estimó en 354 SMLMV, la cual supera lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que determina la competencia en razón de la cuantía de los Jueces Administrativos en primera instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la cual no puede exceder de 50 SMLMV, como aconteció en el presente caso.

De esta manera y en concordancia con el artículo 152 numeral 2, quien debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la competencia en razón de la cuantía, la cual excede los cincuenta (50) SMLMV, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (reparto), una vez ejecutoriada esta providencia, previa cancelación de la radicación y las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE

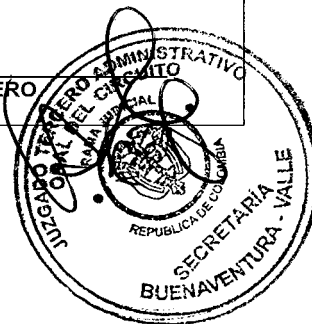

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **105** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1023

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM BASILIA LERMA SOLIS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

En escrito obrante a folio 27 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta memorial argumentando que la resolución de la cual se pretende su nulidad contenía solamente la procedencia del recurso de reposición y el mismo no es obligatorio agotarlo para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, el despacho, considera que los argumentos que plasmó el Juzgado en el auto inadmisorio consistieron en que no se aportó la prueba de la presentación del recurso de apelación a través del cual se agotó la vía administrativa, toda vez que en el acta de notificación personal se le indicó al actor que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y de apelación.

Tal exigencia en la providencia que inadmitió la demanda radicaba en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho rectificará la decisión tomada, debido a que en el asunto en cuestión, en la Resolución No. 0421.05.538.2017 del 18 de octubre de 2017 obrante a folios 3 a 5 del expediente se señala que procede solamente el recurso de reposición, contrario a lo establecido en el acta de notificación personal visible a folios 6 del 24 de octubre de 2017, en donde se le informa al demandante que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro los 10 días siguientes a la notificación ante el Secretario de Educación y/o el Alcalde Distrital.

Lo anterior, para resaltar que el acta de notificación personal no puede ir más allá de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo, o, en otras palabras, no podrá contener situaciones diferentes a las contenidas en el acto administrativo que se está notificando, pues ello conllevaría a una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de los administrados.

De otra parte, tenemos que si bien el agotamiento del recurso de apelación, cuando se indica en el acto administrativo, es requisito para acudir ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado, tratándose de la seguridad social como derecho fundamental contenido en la Carta Política de las personas de avanzada edad, ha inaplicado la normatividad inferior por vía de excepción de inconstitucional contenida en el artículo 4° superior, como una garantía de la materialización de los derechos fundamentales por encima de los procedimientos regulatorios previstos por el legislador, en efecto, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo dijo que “(...) el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior¹”.

Es así como es un deber del Estado garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, más aún cuando, como en el presente caso, se trata de sujetos de especial protección ya que son personas cuya prestación social de la cual se requiere su pronunciamiento en vía judicial dependería su subsistencia, motivo suficiente para reponer el auto recurrido y admitir la presente demanda según lo prevé el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MYRIAM BASILIA LERMA SOLIS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL**

¹ Consejo de Estado, Sección. Segunda, Subsección A, Sent. 76001233100020080034201 (220310), ago. 17/11, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del

proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

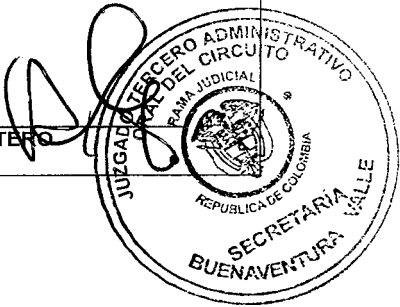

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 105 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los, 10 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 9 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1029

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
ASUNTO	AUTO ORDENA APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

Atendiendo el escrito que antecede, allegado por la parte actora en el proceso de referencia, observa el Despacho que hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este fallador mediante auto interlocutorio N° 755 del 27 de julio de 2018, en el que se concedió una medida cautelar por medio de la cual se ordenó realizar de manera inmediata el cambio de ubicación laboral del Doctor Andrés Gómez Flórez a las dependencias de la DIAN en la ciudad de Cali, de acuerdo con los motivos establecidos en la referida providencia.

Esta actuación puede constituir una conducta antiprocesal que obstaculiza la administración de justicia, conducta que también puede ser de raigambre punible y sancionable.

Lo anterior, lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el incumplimiento de la medida cautelar da lugar a la apertura del Incidente de Desacato y da como consecuencia la imposición de multas sucesivas por cada día de retardo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho ordenará abrir en contra del señor EDUARDO ANDRÉS GONZÁLEZ MORA en su condición de Director de Administración y Recursos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, el respectivo trámite incidental, por el incumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia por esta judicatura.

En consecuencia, el despacho procederá oficiar de conformidad con lo aquí descrito. En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL, en contra del señor EDUARDO ANDRÉS GONZALEZ MORA en su condición de Director de Administración y Recursos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, con el fin de aplicarle las sanciones pertinentes consistentes en multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento

a lo ordenado en la anterior providencia por esta judicatura, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011

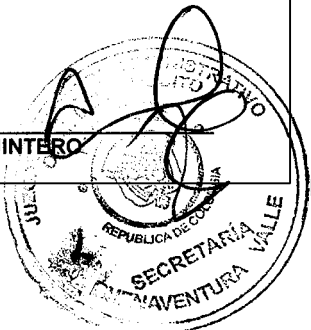
SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor EDUARDO ANDRÉS GONZALEZ MORA en su condición de Director de Administración y Recursos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que ejerza el derecho a la defensa, aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el término de TRES (03) DÍAS.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por Secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 105	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	10 AGO. 2018
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

 NETG

Buenaventura D.E., 6 de agosto de 2018.

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL CASTILLO ALEGRÍA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ISABEL CASTILLO ALEGRIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARÍA GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

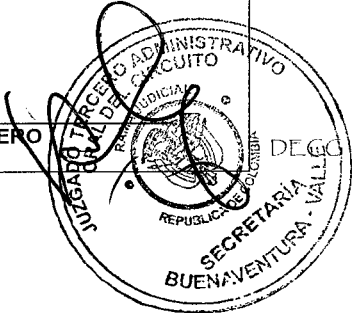

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **105** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 9 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1027

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA MONTAÑO REEDING
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARGARITA MONTAÑO REEDING** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

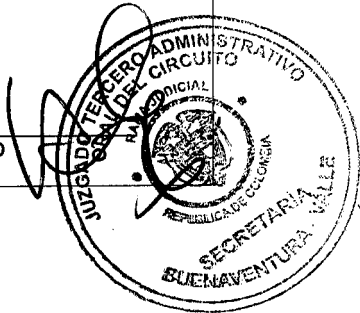

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **105** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YTIS